

Capítulo 4

MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 4.1: Disposiciones Generales

Con el propósito de facilitar el intercambio de bienes agropecuarios, forestales, de la pesca y de la acuicultura, las Partes reiteran su compromiso de implementar el *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias* de la OMC (en lo sucesivo, denominado “Acuerdo MSF”) y las decisiones adoptadas en el marco del Comité MSF de la OMC, y las normas, directrices y recomendaciones del *Codex Alimentarius*, de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), y de la *Convención Internacional de Protección Fitosanitaria* (CIPF).

Artículo 4.2: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son:

- (a) proteger la salud y la vida de las personas, animales y vegetales en el territorio de cada una de las Partes, facilitando a la vez el comercio mutuo;
- (b) asegurar que las medidas sanitarias y fitosanitarias (MSF) de las Partes no creen obstáculos injustificados al comercio;
- (c) establecer mecanismos para garantizar el intercambio de información y comunicación, propiciando que las Partes entreguen antecedentes sin demoras indebidas, con objeto de que la Parte exportadora realice sus procedimientos a proponer en equivalencia, análisis de riesgos, reconocimientos sanitarios, procedimientos de inspección y aprobación, aplicando correctamente los principios del Acuerdo MSF;
- (d) fortalecer instancias de cooperación, y
- (e) resolver cualquier dificultad en materia sanitaria y fitosanitaria que surja de la implementación de este Capítulo.

Artículo 4.3: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplica a todas las MSF adoptadas o aplicadas por una Parte, que puedan, directa o indirectamente, afectar al comercio de bienes entre las Partes.

Artículo 4.4: Establecimiento de Requisitos de Importación

La Parte importadora se compromete a establecer e informar sin demoras indebidas, los requisitos sanitarios y fitosanitarios para los productos de interés de la Parte exportadora, siguiendo los principios del Acuerdo MSF.

Artículo 4.5: Equivalencia

1. Los acuerdos de equivalencia entre las Partes serán establecidos conforme a las Decisiones adoptadas por el Comité MSF de la OMC y las normas, directrices y recomendaciones adoptadas por los organismos internacionales de referencia del Acuerdo MSF.
2. Una Parte podrá solicitar a la otra Parte una determinación de equivalencia para cualquier medida o grupo de MSF correspondientes a un producto o grupo de productos.
3. Las Partes podrán iniciar gestiones encaminadas al reconocimiento de equivalencia de sus MSF y sus respectivos procedimientos de control, inspección y aprobación.
4. Para la obtención de una equivalencia, la Parte exportadora proporcionará información científica y técnica, con el fin de demostrar que su MSF logra el nivel adecuado de protección definido por la Parte importadora.
5. Si de la evaluación no se determina el reconocimiento de la equivalencia, la Parte importadora informará por escrito las razones científicas y técnicas de dicha determinación.

Artículo 4.6: Análisis de Riesgo

1. Cuando sea necesario un análisis de riesgo, en caso de que no existan normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes o que las mismas no sean suficientes para lograr el nivel adecuado de protección, este será conducido teniendo en cuenta las técnicas de análisis de riesgo adoptadas en el marco de las organizaciones internacionales de referencia para el Acuerdo MSF.
2. Para efectos de lo indicado en el párrafo 1, la Parte exportadora proporcionará a la Parte importadora toda la información necesaria para realizar un análisis de riesgo de conformidad con las disposiciones del Acuerdo MSF.
3. Toda reevaluación del riesgo, en situaciones en las que existe un comercio fluido y regular del bien afectado entre las Partes, no deberá ser motivo para interrumpir su comercio, salvo en el caso de una situación de emergencia sanitaria o fitosanitaria.
4. Las Partes podrán establecer de común acuerdo en el Comité MSF establecido en el Artículo 4.12, los procedimientos y plazos para la realización del análisis de riesgo en base

a las normas, directrices y recomendaciones aprobadas por las organizaciones internacionales de referencia del Acuerdo MSF.

5. Los resultados del análisis de riesgo o reevaluación, se informarán por escrito con sus respectivos fundamentos científicos y técnicos, sin demoras indebidas.

Artículo 4.7: Reconocimiento de Estatus Sanitario y Fitosanitario

1. La Parte exportadora será responsable de demostrar objetivamente a la Parte importadora la condición de país, áreas o zonas libre de plagas o enfermedades o de baja o escasa prevalencia de plagas o enfermedades.

2. La Parte importadora podrá optar por un proceso acelerado para evaluar una solicitud de reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades o zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, especialmente en los siguientes casos:

- (a) cuando una organización internacional competente haya reconocido oficialmente una zona como zona libre de plagas o enfermedades o zona de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, o
- (b) cuando, tras haber suspendido, a consecuencia de un brote en una zona anteriormente reconocida, el reconocimiento de esa zona como zona libre de plagas o enfermedades o zona de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, la Parte importadora haya restablecido el estatus anterior de esa zona de conformidad con las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes.

3. En caso de ser necesaria una visita *in situ* para el reconocimiento de estatus sanitario o fitosanitario, esta será realizada considerando lo establecido en el Artículo 4.8.4.

Artículo 4.8: Procedimientos de Control, Inspección y Aprobación¹

1. La aplicación de procedimientos de control, inspección y aprobación no deberá transformarse en restricciones encubiertas al comercio entre las Partes y se llevará a cabo conforme al Acuerdo MSF y a las normas, directrices y recomendaciones internacionales fijadas por los organismos de referencia del Acuerdo MSF.

2. Toda modificación de las condiciones sanitarias o fitosanitarias acordadas en relación con el acceso al mercado de la Parte importadora, sin la debida justificación, será considerada una barrera injustificada al comercio.

¹ Los procedimientos de control, inspección y aprobación comprenden entre otros, los procedimientos de muestras individuales, prueba y certificación.

3. Las Partes acordarán, cuando sea posible, la simplificación de los controles y verificaciones, así como la frecuencia de las inspecciones sobre la base de los riesgos existentes y las normas, directrices y recomendaciones internacionales fijadas por los organismos de referencia del Acuerdo MSF.

4. De ser necesaria una visita *in situ* de la Parte importadora a la Parte exportadora para la verificación del cumplimiento de los requisitos sanitarios y fitosanitarios o del reconocimiento de áreas o zonas libre de plagas o enfermedades o de baja o escasa prevalencia de plagas, la misma deberá ajustarse a las reglas previstas en el Acuerdo MSF y, en particular, a su Anexo C. En concreto, la visita deberá limitarse exclusivamente a verificar *in situ* aquello que resulte necesario desde el punto de vista técnico, sin extenderse más tiempo del debido ni generar costos innecesarios.

5. Los plazos para la presentación de los informes resultantes de las auditorías realizadas por la Parte importadora, el envío de comentarios por la Parte exportadora y la publicación del informe final por la Parte importadora, serán notificados a través de comunicaciones oficiales entre las autoridades competentes.

6. En caso de que alguna de las Partes incurra en demoras indebidas, la Parte afectada podrá informarlas al Comité MSF establecido en el Artículo 4.12, para su seguimiento.

Artículo 4.9: Obligaciones Generales de Transparencia

Las Partes reconocen la importancia de observar las reglas previstas en el Acuerdo MSF en materia de notificación para fortalecer la transparencia en el comercio.

Artículo 4.10: Intercambio de Información ante Situaciones de Riesgo

Cada Parte notificará por escrito a la otra en el plazo de dos (2) días hábiles, cualquier riesgo grave o significativo confirmado, para la salud pública, la sanidad animal o la sanidad vegetal, incluida cualquier situación de emergencia de control alimentario o situación en la que haya un riesgo claramente identificado de efectos graves sobre la salud relacionados con el consumo de productos de origen animal o productos vegetales.

Artículo 4.11: Cooperación Técnica

1. Las Partes acuerdan otorgar especial importancia a la cooperación técnica para facilitar la implementación de este Capítulo.

2. Las autoridades competentes de las Partes referidas en el Anexo 4.1, podrán suscribir convenios de cooperación y de coordinación de actividades.

3. Las Partes procurarán, cuando sea posible, coordinar posiciones en los foros regionales o multilaterales en donde se elaboren normas, directrices o recomendaciones

internacionales en materia sanitaria y fitosanitaria o se negocien aspectos vinculados a las mismas.

Artículo 4.12: Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Las Partes acuerdan establecer el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (en lo sucesivo, denominado el “Comité MSF”), con el objetivo de monitorear la implementación de este Capítulo. El Comité MSF estará integrado por las autoridades competentes y los puntos focales de cada Parte según lo indicado en el Anexo 4.1.

2. El Comité MSF se reunirá una vez por año, salvo que las Partes acuerden algo distinto, y podrá mantener reuniones adicionales en caso de que las Partes lo estimen necesario. Las reuniones podrán realizarse en forma presencial, teleconferencia, videoconferencia, o a través de otro medio que garantice un adecuado nivel de funcionamiento.

3. Las funciones del Comité MSF serán:

- (a) intercambiar información sobre las autoridades competentes y los puntos de contacto de cada Parte, detallando sus áreas de competencia. La información correspondiente incluida en el Anexo 4.1 podrá ser actualizada en caso de que se produzcan modificaciones;
- (b) facilitar la cooperación y asistencia técnica, incluyendo cooperación en el desarrollo, aplicación y observancia de las MSF;
- (c) atender, ante una solicitud escrita de una Parte, consultas sobre cualquier asunto que surja en virtud de este Capítulo;
- (d) establecer grupos técnicos de trabajo en los campos contemplados en el Artículo 4.1 y otros que se considere pertinentes, y
- (e) mantener informada a la Comisión Administradora Bilateral de los trabajos realizados por el Comité MSF.

4. Para ordenar su funcionamiento, el Comité MSF establecerá sus propias reglas de procedimiento, de ser posible durante su primera reunión. El Comité MSF podrá revisar estas reglas cuando así lo estime conveniente.

Artículo 4.13. Mecanismo de Consultas

1. En caso de dificultades derivadas de la aplicación de este Capítulo, las Partes podrán solicitar la celebración de consultas a través de los puntos de contacto establecidos en el Anexo 4.1 para examinar y sugerir cualquier procedimiento para resolver dichas dificultades. Las consultas podrán realizarse por medios electrónicos, teleconferencia,

videoconferencia, u otro medio que garantice un adecuado nivel de discusión. La Parte que solicite la consulta deberá preparar el Acta correspondiente.

2. Al ser recibida la solicitud, las Partes deberán celebrar consultas sin demoras indebidas, salvo que se acuerde un plazo específico en el Comité MSF.

3. Cuando las Partes hayan recurrido a las consultas de conformidad con este Artículo, las mismas sustituirán las consultas previstas en el Artículo 17.4 (Consultas).

Anexo 4.1
AUTORIDADES COMPETENTES Y PUNTOS FOCALES

1. Para los efectos del Artículo 4.12.1, las autoridades competentes serán:
 - (a) en el caso de Chile, la Subsecretaría de Salud Pública, a través de su Departamento de Nutrición y Alimentos de la División de Políticas Públicas Saludables, o su sucesor; el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (SERNAPESCA), a través de su Subdirección de Inocuidad y Certificación, o su sucesora; y el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), a través de su Departamento de Asuntos Internacionales, o su sucesor, y
 - (b) en el caso del Paraguay, el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA), o su sucesor; y el Servicio Nacional de Calidad y Salud Vegetal y de Semillas (SENAVE), o su sucesor.

2. Para los efectos del Artículo 4.12.1, los puntos focales serán:
 - (a) en el caso de Chile, la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales, a través de su División de Aspectos Regulatorios del Comercio, o su sucesora, y
 - (b) en el caso del Paraguay, la Dirección de Comercio Internacional del Ministerio de Agricultura y Ganadería, o su sucesora.